

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, en más de una ocasión a MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS se le ha compartido el link correspondiente al expediente digital de fijación de cuota alimentaria, para que accede a los documentos que requiere, asimismo, se le ha remitido la relación de depósitos judiciales que han sido consignados en la presente causa, sobre los cuales, se ha evidenciado que **no existen títulos que obedezcan al concepto de cesantías**. Sírvasse proveer, Cúcuta 5 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 151

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente las sendas misivas presentada por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, el Despacho le indica lo siguiente:

- Primeramente, se advierte a la memorialista que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, por lo que se insta para que, en adelante, se abstenga de hacer este tipo de solicitudes como lo ha venido efectuando.
- Para el cobro de cuotas alimentarias que haya dejado de percibir el menor de edad J.E.A.A., podrá acudir a las vías de ejecución dispuestas en la normatividad vigente, debiendo concurrir, si así lo desea, ante un profesional del derecho o, ante cualquier institución pública o privada que le brinde el servicio de asesoramiento legal frente a este asunto.
- Ahora bien, conforme lo advertido en constancia que antecede, **se le pone de presente a la petente que, no obran en la causa, depósitos constituidos bajo el concepto de cesantías**, tal y como ella misma tiene pleno conocimiento, de las relaciones de depósitos que por secretaría del Juzgado se le han enviado, en la que, además, podrá evidenciar el total de consignaciones obrantes en favor del menor de edad beneficiario de los alimentos.
- Para las copias que dice requerir, se le indica que, comoquiera que, tiene acceso al expediente digital dentro del cual se fijaron los alimentos, desde allí podrá hacer el descargue de cualquier folio

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)" Subrayas del Despacho.

que lo constituya para atender su necesidad, ahora, si la solicitud se eleva al requerimiento de copias auténticas, deberá sujetar la petición a lo estipulado en el **ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018²**, siendo que las documentales auténticas se expiden previo el aporte del arancel judicial que trata dicho acuerdo.

▪ En lo que respecta al libramiento de comunicación a la EPS MEDIMÁS, se le itera que, no se accede a ello, por ser solicitudes que puede gestionar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición –*Núm. 10 art. 78 del C.G.P.*-, máxime cuando en nada alude a que dicha información le haya sido negada por parte de esta entidad.

ii) No obstante, lo anterior, tratándose el presente del derecho fundamental de un menor de edad, se dispone, **REQUERIR** a **JAVIER ESTEBAN AMAYA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.090.380.271** [-jader1069@hotmail.com-](mailto:jader1069@hotmail.com), para que, acate estrictamente lo pactado en la **diligencia de conciliación de la data 24 de noviembre de 2010**, en los términos y condiciones allí establecidas.

Por secretaría, librar dicha comunicación, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, acompañada del presente auto y del acta de conciliación en cita, remitiéndosela con copia a MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS [-6amayaasaffesteban@gmail.com-](mailto:6amayaasaffesteban@gmail.com), para lo que corresponda.

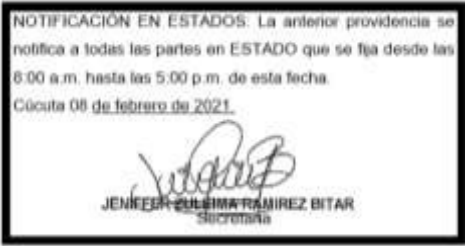
iii) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se prevé que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas, **trámites que se le recalca a los interesados, se evacúan dependiendo del turno y prioridad en que deban recepcionarse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



² "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a1a7519352cf7330b3f8a40ad0ac7c95717b63201505461d634b32ee3887b9

Documento generado en 05/02/2021 03:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

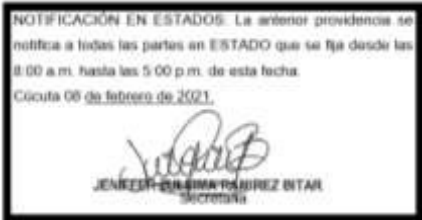
AUTO N° 150

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



JZRB

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Informando que, en el Auto No. 134 calendado 4 de febrero de 2021, **que se encuentra en ejecutoria**, se consignó por error involuntario, equivocadamente el nombre del demandado en el numeral TERCERO. Cúcuta 5 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 152

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que en el auto No. **134** del 4 de febrero de 2021, se cometió un yerro involuntario, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el numeral **TERCERO**, quedando de la siguiente manera:

*“(…) **TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.*

*La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENRAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.*

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...). ”.

Lo demás, persiste incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035889d66b2de84af63098f71f6aaf73ae8f9fcc9f6cf8e67857b3ffed7be7c**
Documento generado en 05/02/2021 03:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**